



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 y el párrafo 5 del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, se establece que el Gobierno Nacional es el encargado de reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor.

Que concordante con lo indicado en el considerando anterior, en el inciso tercero del párrafo 5 del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, se dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, la factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, *"la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio"*

Que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, estableciendo: *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013, solamente podrán prestar servicios de factoring o compra de cartera al descuento, las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Que es necesario habilitar mecanismos de negociación de la factura electrónica de venta como título valor que permitan su circulación, mediante el establecimiento de sistemas de negociación

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

electrónica, con el fin de facilitar el acceso a instrumentos de financiación en un mercado transparente y basado en la información contenida en el registro de facturas electrónicas.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Además, estableció que las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 preceptúa que las entidades que presten servicios de factoring o compra de cartera al descuento, deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Que el artículo 660 del Código de Comercio, dispone que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Que según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Que el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 dispone el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, sobre los cuales no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Que el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 preceptúa que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Que el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 dispone que, cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Que el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas como sistemas de negociación electrónica son susceptibles de acciones de fraude, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos del mundo, razón por la cual se hace necesario contar con mecanismos de auto regulación que detecten, prevengan y mitiguen estas prácticas, evitando de esta forma la comisión de delitos informáticos.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

Que la criptografía de clave pública, el uso de firmas digitales y certificados para firma digital y no repudio, y formatos xAdES – EPES con *“políticas de firma digital publicadas”*, dan valor probatorio a los contenidos de los documentos electrónicos y envían mensajes disuasivos a los *hackers* o piratas informáticos, requisitos técnicos estos que se encuentran desarrollados en la norma NTC, la cual ha normalizado prácticas empresariales y técnicas para el mercado y la sociedad colombiana, a través del ICONTEC.

Que la norma internacional estándar emitida por la Organización Internacional de Normalización sobre Seguridad de la Información en los Sistemas de Gestión es la NTC ISO / IEC 27001.

Que conforme a lo establecido en numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la iniciativa reglamentaria que por medio del presente Decreto se adopta, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el capítulo 30 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto único Reglamentario del Sector Industria y Turismo, Decreto 1074, remitió el proyecto de decreto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efecto que ésta Entidad rindiera el concepto de abogacía de la competencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que tendrá el siguiente texto:

“CAPÍTULO 53

De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor

Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Adquirente/deudor/aceptante:** Es el comprador, la persona natural, persona jurídica o demás sujetos, que adquieran bienes y/o sean beneficiarios del servicio que se encuentren obligados a exigir y exhibir la factura electrónica de venta como título valor; obligándose con el contenido de la misma, mediante la aceptación expresa o tácita, en los términos establecidos en el presente capítulo y en el artículo 618 del Estatuto Tributario.
- 2. Aval:** Es la garantía, en todo o en parte, del pago de un título valor.
- 3. Circulación:** Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico, el cual deberá ser registrado en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

- 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor:** Es el vendedor del bien o prestador de servicios que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos electrónicos que se deriven de la misma a quien, directamente o por intermedio de su representante, le corresponde realizar el registro inicial de la citada factura.
- 5. Endoso electrónico:** Mensaje de datos que hace parte de una factura electrónica como título valor, mediante el cual se realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma al endosatario. El endoso deberá ser realizado por el titular o su representante en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
- 6. Emisión de la factura electrónica de venta:** Es el deber formal de expedir la factura electrónica de venta, validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o un proveedor autorizado por ésta y entregada al adquirente/deudor/aceptante.
- 7. Factor:** Es la persona jurídica que presta los servicios de factoring o compra de cartera al descuento y sus actividades conexas o complementarias; es decir, son las entidades financieras habilitadas y empresas organizadas legalmente como personas jurídicas inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente, para realizar tales operaciones.
- 8. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, o en la norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.
- 9. Fecha de recepción:** Corresponde a la fecha de puesta a disposición electrónica de la factura por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor/aceptante y, cuando sea del caso, del documento de despacho.
- 10. Obligación solidaria en la factura electrónica de venta como título valor:** Es cuando dos o más personas suscriben electrónicamente la factura electrónica de venta como título valor, en el mismo grado, como emisores, adquirentes/ deudores/aceptantes, endosantes, o avalistas.
- 11. Obligación conjunta en la factura electrónica de venta como título valor:** Es cuando en la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, dos o más personas tienen la calidad de endosatario(s) o legítimo(s) tenedor(es), endosante(s) o avalista(s), sobre los cuales, sus derechos y obligaciones han sido determinados en distinto grado entre ellos.
- 12. Registro:** Es un servicio electrónico para la circulación en el territorio nacional de las facturas electrónicas de venta como título valor, que permitirá su consulta y trazabilidad, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,
- 13. Sistemas de negociación electrónica:** Son las plataformas electrónicas que facilitan la negociación de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos para realizar las negociaciones y transacciones sobre dichas facturas.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considerará tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, quien lo posea conforme a su ley de circulación.

15. Usuario del Registro: Serán usuarios del registro de facturas electrónicas de venta como título valor, incluido en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la citada entidad, el emisor o facturador electrónico, los tenedores legítimos, el adquirente/deudor/aceptante, o sus representantes, los sistemas de negociación electrónica, los factores y las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.

Artículo 2.2.2.53.3. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto le será aplicable a aquellas facturas electrónicas de venta como título valor que sean expedidas y validas por medios electrónicos y que tengan vocación de circular en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

A las facturas de venta como título valor que se expidan y negocien físicamente, no les será aplicable el presente decreto.

Parágrafo. El Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, garantizará la conservación íntegra de la información de la factura electrónica de venta como título valor.

Artículo 2.2.2.53.4. *Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.* Surtida la recepción automática de la factura electrónica de venta y atendiendo a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se considera que la misma ha sido irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, en los siguientes eventos:

- 1. Aceptación expresa:** El adquirente/deudor/aceptante emite electrónicamente la aceptación de la factura electrónica de venta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción automática de la misma y del documento de despacho, cuando sea del caso, atendiendo los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el sistema electrónico informático de factura electrónica de venta.
- 2. Aceptación tácita:** Se entenderá que la factura electrónica de venta ha sido aceptada tácitamente cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclamare en contra de su contenido, los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción automática de la misma y del documento de despacho, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. Cuando sea del caso, el emisor o facturador electrónico podrá indicar en la factura electrónica de venta, la fecha de entrega real y material de los bienes o de la prestación del servicio, lo cual no podrá superar el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales empezará a correr el término de los tres (3) días hábiles para la aceptación de la factura electrónica de venta.

En el evento que la aceptación sea tácita, el emisor dejará constancia electrónica en el registro, la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2. Aun cuando el adquirente/deudor/aceptante no pueda recibir la factura electrónica de venta como título valor por medios electrónicos y, por lo tanto, no pueda aceptarla expresa o tácitamente conforme a los términos establecidos en el presente artículo, ésta podrá circular

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

electrónicamente, si se deja constancia electrónica del recibo de la factura a través de terceros autorizados.

Artículo 2.2.2.53.5. Solicitud de registro de la factura electrónica como título valor. El emisor o facturador electrónico, el tenedor legítimo o sus representantes, podrán solicitar el registro de la factura electrónica de venta como título valor para su circulación en el Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas, se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y sus modificatorias.

Parágrafo 2. El registro de la factura electrónica de venta como título valor y el aviso de cualquier acto que afecte el derecho incorporado en ella, a las partes involucradas se sujetará a los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda, en el registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El emisor o tenedor legítimo, en el caso en que decida circular su factura electrónica de venta como título valor por fuera de los sistemas de negociación electrónica, deberá efectuar el endoso electrónico a favor de un nuevo tenedor legítimo en el registro, como resultado de una negociación directa de la factura electrónica como título valor.

Parágrafo 1. La factura electrónica de venta como título valor podrá circular, una vez haya sido aceptada expresa o tácitamente por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 2. Cuando el plazo para el pago de la factura electrónica de venta como título valor se encuentre vencido, el endoso electrónico tendrá los efectos de cesión ordinaria, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Parágrafo 3. Vencido el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, el emisor o tenedor legítimo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que registre el cambio de estado respecto de la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la citada entidad.

Artículo 2.2.2.53.7 Requisitos mínimos de operación de los sistemas de negociación electrónica. Los administradores de los sistemas de negociación electrónica deberán observar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Constituirse como sociedades, de conformidad con la Ley colombiana;
- b) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su junta directiva y sus representantes legales cumplan los deberes de los administradores previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales, en particular los referidos a obrar de buena fe, con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, no solo en interés de la sociedad sino teniendo en cuenta los intereses de los asociados y de los

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

usuarios de sus servicios. Las políticas y procedimientos de que trata este literal estarán contenidos en el Manual de Usuario de los Sistemas de Negociación Electrónica.

- c) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de intereses;
- d) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de negociación electrónica. Para el efecto, los administradores de los sistemas de negociación electrónica deberán emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren;
- e) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.
- f) Contar con la certificación ISO 27001, en su última versión vigente, considerando su propósito de proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.
- g) Disponer de un sistema de respaldo y planes de contingencia para mitigar los riesgos que puede ocasionar la falla de su sistema de información;
- h) Disponer de un sistema de administración de riesgo para gestionar que en las negociaciones que se realicen, no puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013.
- i) Expedir el manual de usuario que contiene las condiciones de uso de la plataforma de los sistemas de negociación electrónica y el reglamento para su funcionamiento.
- j) Usar canales que se apoyen en el sistema financiero

Parágrafo 1. Los usuarios de los sistemas de negociación electrónica o factores, podrán elegir aquél que les brinde el portafolio de servicios que se ajuste a sus necesidades y podrán cambiarse de sistema de negociación electrónica o factor, cuando así lo consideren.

Parágrafo 2. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del presente artículo, los Sistemas de Negociación Electrónica tendrán un término de dieciocho (18) meses para su observancia, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.2.2.53.8. Funciones de los sistemas de negociación electrónica. Serán funciones de los sistemas de negociación electrónica las siguientes:

1. Establecer los mecanismos de pago por la contraprestación causada por la negociación de facturas electrónicas de venta como título valor.
2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma, previo al registro del endoso electrónico en cumplimiento del mandato.
3. Registrar el endoso electrónico a favor del nuevo tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor en la plataforma de registro de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

4. Ofrecer el acceso a los potenciales compradores a sus servicios de negociación de facturas electrónicas de venta como título valor.
5. Asegurar el cumplimiento de los derechos de hábeas data, estableciendo las políticas y mecanismos necesarios para ello.
6. Asegurar que permanezca la trazabilidad de las negociaciones realizadas en la plataforma electrónica, tanto de los pagos realizados al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, así como de la fecha y hora de la negociación.
7. Suministrar la información que requieran las autoridades administrativas y judiciales.
8. Permitir y facilitar la supervisión por parte de las autoridades competentes.
9. Contar con planes de contingencia y continuidad del negocio que abarque todos los factores operativos y tecnológicos para mitigar los riesgos que puede ocasionar la interrupción del servicio o cualquier otra falla de su sistema de información, cumpliendo las condiciones establecidas en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.
10. Garantizar la interoperabilidad con el registro y con otros sistemas de información, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberán contar con estándares de funcionamiento y de interconexión, en aras de poder garantizar la interoperabilidad.
11. Adoptar políticas y medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus funciones los usuarios puedan utilizarlo como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones.
12. Contar con una política de tarifas y/o comisiones pública y no discriminatoria.

Parágrafo 1. Los sistemas de negociación electrónica darán a conocer al público, en tiempo real, las tasas negociadas de descuento, por medio de su sitio de internet, en las condiciones y con los parámetros que se establezcan en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto y en lo de su competencia, regulará mediante resolución los sistemas de negociación electrónica.

Artículo 2.2.2.53.9. Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor las medidas ordenadas y comunicadas al Registro para su inscripción por una autoridad competente, generadas con posterioridad al registro de la factura electrónica de venta como título valor. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual se le informará a la autoridad competente.

En el caso de existencia de la limitación indicada en el inciso anterior, quedará consignada en el Registro, impidiendo la circulación de la respectiva factura electrónica de venta como título valor.

En el evento que la factura electrónica de venta como título valor esté en negociación, el legítimo tenedor de dicha factura deberá informarlo al registro para que tal evento sea publicado de inmediato y cese su circulación. Así mismo, cesará la circulación de la factura electrónica de

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

venta como título valor tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, si el legítimo tenedor de la factura informa, para tal efecto y dentro de dicho término, su tenencia al adquirente/deudor/aceptante.

El emisor, el tenedor legítimo o quien los represente, al momento de registrar una factura electrónica de venta como título valor, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que dicha factura está libre de cualquier tipo de limitación para su circulación como título valor.

Artículo 2.2.2.53.10. Pagos totales o parciales. El emisor, facturador electrónico o el tenedor legítimo, informarán electrónicamente los pagos totales o parciales de la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio y los mecanismos técnicos y tecnológicos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sin que se afecte la calidad de título valor de dicha factura electrónica.

Parágrafo 1. Tres (3) días antes del vencimiento para el pago de la factura electrónica de venta como título valor, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 2. El adquirente/deudor/aceptante, para realizar el pago total o parcial de la factura electrónica de venta como título valor, deberá verificar en el Registro el último tenedor legítimo de la factura.

Parágrafo 3. El adquirente/deudor/aceptante, deberá informar electrónicamente los pagos totales o parciales de la factura electrónica de venta como título valor; cuando el emisor o facturador electrónico, o tenedor legítimo no lo haya hecho, caso en el cual deberá confirmarse esta información por el emisor o facturador electrónico o por el legítimo tenedor.

Artículo 2.2.2.53.11 Notas débito y notas crédito. Cuando deban expedirse notas débito y notas crédito de una factura electrónica de venta como título valor, previo a su aceptación, las mismas se generarán en el formato electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para el registro de las mismas, sin que se afecte la calidad de título valor de la factura electrónica.

Parágrafo: Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito en el Registro, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.12. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá en el sistema informático electrónico que disponga los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener, en forma electrónica, la factura de venta como título valor.

Una vez obtenido la factura electrónica como título valor, se podrá ejercer la acción cambiaria directa a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los tres (3) años siguientes al mismo.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el sistema informático electrónico, dispuesto para tal efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Parágrafo 2. El Registro administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, certificará a solicitud de las autoridades competentes la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.2.53.13. Interoperabilidad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN fijará los requisitos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad con las plataformas tecnológicas de los usuarios del registro y otros sistemas de información, garantizando la autenticidad e integridad de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Artículo 2.2.2.53.14 Garantías. Las garantías o cualquier otro derecho constituido sobre facturas electrónicas de venta como título valor deben registrarse por instrucción del tenedor legítimo registrado, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de la misma, de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sin que se afecte la calidad de título valor de dicha factura electrónica.

Artículo 2.2.2.53.15 Inspección, vigilancia y control. Las Superintendencias Financiera, de Economía Solidaria y de Sociedades, de acuerdo con sus competencias, ejercerán supervisión sobre las entidades, que presten sus servicios de factoring o compra de cartera al descuento.

En el marco de las facultades establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 44, 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica.

Los factores y los sistemas de negociación electrónica adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Artículo 2.2.2.53.16. Registro y demás documentos derivados de la factura electrónica como título valor. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, incluirá el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor, así como los documentos que se derivan de dichas facturas, que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, garantizando en todo caso la reserva de la información contenida en él mismo.

Artículo 2.2.2.53.17. Contingencias. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los usuarios del registro contarán con planes de contingencia para mitigar los riesgos por razones tecnológicas.

Artículo 2.2.2.53.18. Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/deudor/aceptante de la deuda contenida en una factura electrónica de venta como título valor, podrá ser objeto de circulación por los mecanismos tradicionales

El emisor de la factura electrónica de venta como título valor, el tenedor legítimo o sus representantes, una vez entre en operación el Registro, observando los requerimientos técnicos y tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá registrar dicho título para su circulación en el mismo.

“Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que lo complementen o adicionen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO